

## **ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTAN CONSULTAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21.2 DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, EN EL CASO DE LAS HORAS CON PRECIO DEL MERCADO DIARIO DE LA ELECTRICIDAD NEGATIVO.**

**Expediente No.: CNS/DE/554/24**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de mayo de 2024

Al amparo del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según el cual la CNMC actúa como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda resolver las consultas formuladas en relación con la interpretación del artículo 21.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, respondiendo a la cuestión de si la existencia de precios del mercado diario de la electricidad negativos en horas intercaladas dentro de periodos de seis horas consecutivas o más durante las cuales dichos precios del mercado diario sean cero interrumpe o no la continuidad de dichos periodos, a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento.

### **NORMATIVA APLICABLE Y ANTECEDENTES**

La CNMC realiza las liquidaciones del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en el ejercicio de las competencias atribuidas en la disposición adicional octava y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

El número de horas de funcionamiento es uno de los parámetros más relevantes para la caracterización de cada 'instalación tipo', entendiéndose por tal una clasificación «*en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistemas eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo [específico]*», según el artículo 13 ('Instalaciones tipo') del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014).

En efecto, el apartado 6 del artículo 11 ('Aspectos generales del régimen retributivo específico') del RD 413/2014 establece que «*Este régimen retributivo específico estará compuesto por: a) Un término retributivo por unidad de potencia instalada al que hace referencia el artículo 14.7.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre [del Sector eléctrico], que se denominará retribución a la inversión (Rinv) [...]. Para el cálculo de los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión de una instalación, se multiplicará la retribución a la inversión (Rinv) de la instalación tipo asociada, por la potencia con derecho a régimen retributivo específico, sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento según el artículo 21. [...]*»

El citado artículo 21 del repetido RD 413/2014 trata de las 'Correcciones de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma'. Su apartado 1 establece que «*Los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de una instalación cuyo número de horas equivalentes de funcionamiento en dicho año no supere el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo correspondiente, serán reducidos según lo establecido en el presente artículo y serán nulos si no supera el umbral de funcionamiento.*» En su redacción original publicada en junio de 2014, su apartado 2 define «*el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica en un periodo determinado como el cociente entre la energía vendida en el mercado en cualquiera de sus formas de contratación en el mismo periodo, expresada en kWh, y la potencia instalada, expresada en kW. En el caso de las instalaciones de cogeneración se considerará la energía generada en barras de central.*»

Ahora bien, el artículo 20 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores añadió un segundo párrafo al citado artículo 21.2 del RD 413/2014, del siguiente tenor:

*“A los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento no se considerará la energía vendida en el mercado ni, en el caso de las cogeneraciones, la energía generada en barras de central, en aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son cero durante seis horas consecutivas o más.”*

Si bien este párrafo se incluyó en octubre del 2018 para, según la exposición de motivos del mencionado Real Decreto-ley, «*dar cumplimiento a la condición previa establecida por la Comisión Europea sobre Ayudas de Estado*» con motivo de la evaluación del régimen retributivo específico como mecanismo de apoyo económico compatible con el acervo comunitario<sup>1</sup>, la situación que lo activa no se ha producido de manera recurrente hasta los meses de marzo y abril de 2024. Se tiene además que no fue hasta 2021, años después de la modificación introducida por el RDL 15/2018, que el mercado diario ibérico de la electricidad admitió la presentación de ofertas a precio negativo; hasta entonces, el precio mínimo de oferta era cero.

En los primeros meses de 2024, y por primera vez en la historia del mercado diario de la electricidad, se han repetido prolongados tramos horarios a precio nulo; en algunos de ellos los precios han llegado a ser incluso negativos, lo que ha originado diversas consultas relativas a la aplicación del citado artículo 21.2 del RD 413/2014, cuestionando si una o varias horas de precios negativos interrumpen, «*a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes*», una secuencia de horas con precios nulos.

A la vista de todo lo anterior, esta Sala de Supervisión Regulatoria

## **ACUERDA**

**Único.** Aprobar el documento adjunto que da respuesta a las consultas formuladas relativas a la interpretación del artículo 21.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en el caso de las horas con precios de mercado diario de la electricidad negativos.

Comuníquese este acuerdo y su anexo a la Dirección de Energía, notifíquese a SAMCA, S.A., y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).

---

<sup>1</sup> Se trata del informe “*State aid SA.40348 (2015/NN) — Spain Support for electricity generation from renewable energy sources, cogeneration and waste*”, de fecha 10 de noviembre de 2017.

## ANEXO

### **RESPUESTA ACLARATORIA A LAS CONSULTAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21.2 DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, EN EL CASO DE LAS HORAS CON PRECIO DEL MERCADO DIARIO DE LA ELECTRICIDAD NEGATIVO**

El artículo 20 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (RDL 15/2018) añade un segundo párrafo al artículo 21.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014), del siguiente tenor:

*“A los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento no se considerará la energía vendida en el mercado ni, en el caso de las cogeneraciones, la energía generada en barras de central, en aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son cero durante seis horas consecutivas o más.”*

Si bien este párrafo se incluyó en octubre del 2018, la situación que lo activa no se ha producido de manera recurrente hasta los meses de marzo y abril de 2024, en que los precios de mercado han llegado a ser negativos, lo que ha originado diversas consultas relativas a la aplicación del citado artículo, cuestionando si una o varias horas de precios negativos interrumpen, «a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes», una secuencia de horas con precios nulos ..

La exposición de motivos del citado Real Decreto-ley 15/2018 justifica cómo “Con el objetivo de impulsar las fuentes de energía renovables mediante nuevas subastas para el otorgamiento del derecho a la percepción del régimen retributivo específico, se modifican los artículos 21 y 24<sup>2</sup> del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para dar cumplimiento a la condición previa establecida por la Comisión Europea sobre Ayudas de Estado para la realización de nuevas subastas.”

En efecto, esta condición se había incluido en el párrafo 117 del documento “State aid SA.40348 (2015/NN) — Spain Support for electricity generation from renewable energy sources, cogeneration and waste”, de fecha 10 de noviembre

---

<sup>2</sup> El artículo 24 del RD 413/2014 se refiere a ‘Ayudas públicas y otros ingresos derivados de la explotación’, para su debida toma en consideración en la determinación del régimen retributivo específico. Así, «deberá presentarse una declaración responsable [...], manifestando si se ha percibido o no alguna ayuda pública. [...] En el caso de que se perciban ayudas públicas, el régimen retributivo específico se reducirá a fin de cumplir con la normativa comunitaria relativa a la acumulación de ayudas estatales.»

de 2017, que literalmente menciona la necesidad de incluir esta condición en una situación en la que el mercado español no contemplaba todavía precios negativos. El párrafo 117 se encuadra en el capítulo 3 del documento ('Assessment of the measure'), cuyo apartado clave es el 3.4 ('Compatibility with the internal market under EEAG<sup>3</sup>'). El documento es público y puede consultarse en su versión en inglés a través del siguiente enlace:

[https://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/cases/258770/258770\\_1945237\\_333\\_2.pdf](https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/258770/258770_1945237_333_2.pdf)

La traducción no oficial al castellano del citado párrafo 117 dice:

*«(117) En el mercado español los precios de la electricidad no pueden llegar a ser negativos y en casos de exceso de oferta en el mercado el precio se fija en cero. Como se indica en el párrafo (35)(d), las autoridades españolas se han comprometido a modificar la legislación con el objetivo de restar de las horas de funcionamiento subvencionables los periodos durante los que el precio del mercado diario de electricidad sea cero durante seis horas consecutivas o más. Por tanto, se suspenderá el pago de la prima en caso de que el precio del mercado diario caiga a cero durante al menos seis horas consecutivas (o por debajo de cero, si finalmente la regulación española lo permitiera). Todo ello en línea con el punto 124(c) EEAG<sup>4</sup>.»*

El compromiso al que alude el citado párrafo (35), apartado d), reza como sigue:

*«[...] Las autoridades españolas se han comprometido a modificar el artículo 21.2 del [RD 413/2014] en un plazo de siete meses a contar desde la adopción de esta decisión para restar de las horas de funcionamiento susceptibles de percibir retribución regulada en aquellas horas durante las cuales los precios del mercado diario de electricidad sean cero por seis horas consecutivas o más.<sup>5</sup>»*

---

<sup>3</sup> EEAG son las siglas de *Environmental and Energy State Aid Guidelines*; las 'Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020', publicadas mediante Comunicación de la Comisión (2014/C 200/01) en el Diario Oficial de la Unión Europea («DOUE») el 28 de junio de 2014. Pueden ser consultadas en:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52014XC0628\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52014XC0628(01))

<sup>4</sup> Versión original en inglés:

*«(117) In the Spanish market, electricity prices cannot become negative and in cases of oversupply of electricity in the market the price is fixed at zero. As indicated in paragraph (35)(d), the Spanish authorities have undertaken to amend the legislation in order to subtract from the operating hours eligible for support the hours during which the electricity day-ahead market prices are zero for six consecutive hours or more. Payments of the premium will therefore be suspended in case the day-ahead market price falls to zero for at least six consecutive hours (or below zero, should the Spanish regulation allow this eventually). This is in line with point 124(c) EEAG.<sup>56</sup>»*

<sup>5</sup> Versión original en inglés:

De otro lado el punto (124) de las EEAG se enmarca en su apartado '3.3.2.1. Ayudas a la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables', y tiene la siguiente redacción, en su versión en lengua española:

*«(124) Con el fin de incentivar la integración en el mercado de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables, es importante que los beneficiarios vendan su electricidad directamente en el mercado y estén sujetos a las obligaciones de mercado. A partir del 1 de enero de 2016 se aplicarán las siguientes condiciones acumulativas a todos los nuevos regímenes y medidas de ayuda:*

- a) las ayudas se conceden en forma de prima añadida al precio de mercado con el fin de que los productores vendan su electricidad directamente en el mercado;*
- b) los beneficiarios<sup>6</sup> estarán sujetos a responsabilidades de balance normales, a menos que no existan mercados de balance intradiarios líquidos; y*
- c) se adoptarán medidas para garantizar que los productores no tengan incentivos para producir electricidad a precios negativos.»***

De la exposición anterior se deduce que el segundo párrafo del artículo 21.2 del RD 413/2014, añadido por el artículo 20.1 del RDL 15/2018, trae causa directa del cumplimiento por las autoridades españolas del compromiso adquirido con la Comisión Europea para garantizar la sujeción de la retribución específica a las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía y su compatibilidad con las reglas del mercado interior de la Unión.

La literalidad de dichas Directrices expresamente alude a la obligatoriedad de adoptar medidas *«para garantizar que los productores no tengan incentivos para producir electricidad a precios negativos.»* A su vez, el régimen retributivo específico superó el escrutinio de su validez como ayuda de Estado bajo la condición de que *«se suspenderá el pago de la prima en caso de que el precio del mercado diario caiga a cero durante al menos seis horas consecutivas (o por debajo de cero, si finalmente la regulación española lo permitiera).»*

---

*«The Spanish authorities have undertaken to amend Article 21.2 of Royal Decree 413/2014 within seven months of the adoption of this decision in order to subtract from the operating hours eligible for support the hours during which the electricity day-ahead market prices are zero for six consecutive hours or more».*

<sup>6</sup> El texto original incluye aquí una nota #65, con el siguiente literal: *«Los beneficiarios pueden externalizar las responsabilidades de balance a otras empresas en su nombre, como en el caso de los agregadores.»*

Por lo tanto, es detalladamente trazable y fuera de duda en toda la secuencia de antecedentes que dio lugar a la modificación regulatoria objeto de esta aclaración que, si bien entonces los precios del mercado diario ibérico de la electricidad no podían ser menores que cero, la correspondiente condición a incluir para la percepción del régimen retributivo regulado habría de afectar también a precios por debajo de cero, si en algún momento la normativa española los contemplara.

Pues bien, el 20 de mayo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado («BOE») la Resolución de 6 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos. En dichas Reglas se establecieron unos nuevos límites máximos y mínimos de precio de oferta de -500 €/MWh y 3.000 €/MWh, respectivamente, para el mercado diario (y de -9.999 y 9.999 €/MWh para el mercado intradiario)<sup>7</sup>.

De la exposición anterior se sigue que la mención a las horas del mercado diario a precio cero del artículo 21.2 del RD 413/2014 debe interpretarse referida a precios *menores o iguales* a cero, indistintamente. Una interpretación limitativa, restringida literalmente a las horas a precio cero, contravendría el condicionado expresamente establecido para evaluar favorablemente la conformidad del régimen retributivo específico como ayuda de Estado compatible con el mercado interior de la energía de la Unión Europea.

---

<sup>7</sup> El Antecedente de hecho Segundo de esta Resolución expone que:

*«En lo referente a los límites de precio de mercado, cabe destacar que el Reglamento (UE) 2019/943 relativo al mercado interior de la electricidad establece en su artículo 10 como principio general que no habrá un límite máximo ni un límite mínimo para los precios al por mayor de la electricidad, sin menoscabo de que los operadores de mercado puedan aplicar límites técnicos armonizados suficientemente altos para no restringir el comercio. Indica además que los operadores de mercado aplicarán un mecanismo transparente para ajustar automáticamente los límites técnicos de las ofertas a su debido tiempo en caso de que se prevea alcanzar los límites fijados.»*

*A tal fin la Agencia europea para la cooperación de reguladores de energía (ACER) en su Decisión 4/2017 estableció unos límites de precio de casación de -500 €/MWh y +3.000 €/MWh en el mercado diario, y de -9.999 y 9.999 €/MWh en el mercado intradiario continuo, con unas reglas para ampliarlo en caso necesario. Estos límites de casación están implementados en el algoritmo de mercado diario e intradiario continuo y aplican igualmente a todas las zonas de precio incluyendo la zona de precio española y portuguesa desde su entrada en vigor.»*